



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 67/2004

(Sección 1^a)

La Laguna, a 5 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Firgas en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.Z.L., por daños morales producidos por la imposición de sendas sanciones administrativas (EXP. 68/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Es objeto del presente Dictamen la propuesta de resolución formulada por el Ayuntamiento de la Villa de Firgas, Isla de Gran Canaria, en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños morales supuestamente causados por los Acuerdos Plenarios de fecha 26 de mayo de 1998 y 16 de noviembre de 1998 de la Corporación Local, por los que se acuerda la suspensión de funciones de un funcionario de la citada Corporación Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo. La legitimación del Presidente del Ayuntamiento de Firgas, Isla de Gran Canaria, para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. El procedimiento se inicia por solicitud de D.Z.L., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, por

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

la imposición de determinadas sanciones administrativas, solicitando una indemnización de 210.000 euros, en concepto de daños morales.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en los supuestos daños morales ocasionados al reclamante, como consecuencia de los expedientes sancionadores que se le tramitaron que concluyeron con la sanción de suspensión de sus funciones. Recurridos los actos administrativos en vía jurisdiccional, se estima la demanda del reclamante dejándolos sin efecto, por considerarlos contrarios a Derecho, reconociendo al recurrente todos sus derechos económicos, antigüedad y seguridad social durante el tiempo de suspensión provisional y definitiva de sus funciones.

2. La propuesta de resolución considera que procede desestimar la reclamación por entender, en síntesis, que no ha demostrado el solicitante la existencia de un daño moral indemnizable.

III

1. En el análisis de adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa objeto de examen se debe tener presente, además de la ordenación del servicio público, la regulación sobre responsabilidad patrimonial realizada por el Estado, a cuya legislación básica se remite el art. 33.1 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo, pese a tener competencia normativa en la materia (arts. 106.2, 149.1.18^a y 149.3, inciso final, de la CE, art. 32.6 del EAC).

Constituyen, así pues, el marco normativo fundamental de referencia, la LRJAPC, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en vigor desde el 14 de abril siguiente, y, por tanto, al producirse el hecho señalado como lesivo), y el RPRP, cuerpos normativos reguladores del procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial.

Y, en principio, desde una perspectiva procedural, ha de advertirse que no se recaba, indebidamente, Informe del Servicio Jurídico, no siendo ajustada a Derecho la causa esgrimida al respecto por el instructor.

2. Según consta en el expediente remitido a este Consejo, se incoaron contra el reclamante dos expedientes disciplinarios, uno por apropiarse de material del

consistorio -taquímetro, etc.-, falta a su puesto de trabajo sin autorización, retrasos, etc. (Acuerdo Plenario de fecha 26 de mayo de 1998), que concluyó con la sanción de suspensión de funciones por 18 meses; y otro por desobediencia a la orden de un superior jerárquico (Acuerdo Plenario de 16 de noviembre de 1998, con suspensión de funciones por 12 meses).

El contenido de los citados Acuerdos Plenarios fue objeto de difusión por los medios de comunicación social (prensa), lo que, unido a las sanciones, originó al reclamante un estado de depresión, disminución de ingresos con afección al núcleo familiar, singularmente al hijo de aquél, apatía, desmoralización, consumo de drogas, etc., además de incidir en la imagen y prestigio profesional del reclamante.

Este Consejo Consultivo, Sección 1^a, tras el examen de los hechos del expediente, no comparte el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución al considerar que, en el presente caso, concurren los requisitos exigidos legalmente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Así, el Certificado Médico Oficial acredita que el reclamante ha sido tratado "por sintomatología ansioso-depresiva desencadenada por conflicto laboral durante los años 1998-1999".

Consta la difusión en medio de comunicación social, diario, del Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de suspensión de las funciones del reclamante, así como la petición de convocatoria de gracia del hijo de éste por razón de la apatía y desmoralización, ante la situación laboral del titular familiar, y las manifestaciones públicas del supuesto incumplimiento del horario de trabajo del funcionario.

Existe, en consecuencia, en el expediente, justificación suficiente en apoyo de la reclamación de responsabilidad al resultar probada la efectividad del daño, tal como exige el art. 139.2 de la Ley 30/1992, y 6 del Reglamento de 26 de marzo de 1993.

Y dado que se trata de un daño moral, admitido con carácter general por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, por la documentación obrante en el expediente, recortes de prensa, certificación médica del estado depresivo del funcionario, solicitud de convocatoria de gracia del hijo, etc., está suficientemente acreditada la existencia del mismo, sin que pueda considerarse una mera invocación genérica del mismo.

3. En el presente supuesto, no obstante, este Consejo Consultivo, considera desproporcionado el importe de la indemnización solicitada, 210.000 euros, máxime cuando la Sentencia del TSJC, reconoce al reclamante el derecho a percibir las retribuciones, antigüedad y seguridad social durante el tiempo en que estuvo en suspensión provisional y definitiva, por lo que el daño ocasionado debe concretarse al concepto del daño moral, considerando este Consejo cantidad necesaria para su resarcimiento el importe de treinta mil euros, dada la naturaleza del daño moral y los efectos producidos por el mismo, tomando en consideración el período de suspensión de sus actividades, añadiéndose otros seis mil por los sufridos conexos con los perjuicios, asimismo causados a sus familiares.

C O N C L U S I Ó N

La PR no es conforme a Derecho, al concurrir los requisitos legales para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Firgas, Isla de Gran Canaria, por razón de daños morales.